

2022-00054-00

Secretaria:

Paso a despacho a fin de proveer.

Guadalajara de Buga, 04 de marzo de 2022

Wilmar Soto Botero

Secretario

**INTERLOCUTORIO N° 307**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Por reparto general efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, nos correspondió conocer de la anterior demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores GERARDO JULIAN DARAVIÑA GARCIA y ESTEFANIA DELGADO MONTES; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

**RESUELVE:**

1º) ADMITIR la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores GERARDO JULIAN DARAVIÑA GARCIA y ESTEFANIA DELGADO MONTES.

2º) DECRETAR como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

- Registro civil de Matrimonio de los cónyuges GERARDO JULIAN DARAVIÑA GARCIA y ESTEFANIA DELGADO MONTES.
- Escritura Pública No 312 de fecha 13 de febrero de 2018, inscrita en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LEONARDO FABIO RIZZO SILVA, identificado con número de cédula 6.537.479 de Yotoco- Valle y T.P. 104.422 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores GERARDO JULIAN DARAVIÑA GARCIA y ESTEFANIA DELGADO MONTES, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

4º) Dese por renunciada la notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

2022-00054-00

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

**NOTIFICACION**  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN  
ESTADO ELECTRONICO No.51  
HOY, 24 DE MARZO DE 2022, A LAS 08:00A.M.  
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

**Firmado Por:**

**Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9110e24898437c89d59be417b0ec0f266d92cf75d0a0a52f857619777c01efc**

Documento generado en 23/03/2022 11:16:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SENTENCIA N° 26**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial, por los señores GERARDO JULIAN DARAVIÑA GARCIA y ESTEFANIA DELGADO MONTES, mayores de edad y vecinos de Yotoco-Valle, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

**II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

PRIMERO: Que el 13 de febrero de 2018 los señores GERARDO JULIAN DARAVIÑA GARCIA y ESTEFANIA DELGADO MONTES, contrajeron matrimonio civil, registrado en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle.

SEGUNDO: Que en dicho matrimonio no se procrearon hijos.

TERCERO: Que respecto a sus obligaciones recíprocas, los cónyuges GERARDO JULIAN DARAVIÑA GARCIA y ESTEFANIA DELGADO MONTES han convenido lo siguiente:

- Que una vez se decrete el divorcio, los cónyuges procederán a liquidar la sociedad conyugal.
- Que no habrá obligación de alimentos entre los cónyuges. Cada uno responderá por sus propios medios.

CUARTO: Los cónyuges GERARDO JULIAN DARAVIÑA GARCIA y ESTEFANIA DELGADO MONTES, manifiestan que es su libre voluntad

divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal novena del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

QUINTO: Que los señores GERARDO JULIAN DARAVIÑA GARCIA y ESTEFANIA DELGADO MONTES, otorgaron poder mediante escrito y de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020 fue remitido por los ellos mediante mensajes de datos.

### III.PRETENSIONES.

PRIMERO: Que, con base en los hechos narrados, solicitan que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los cónyuges GERARDO JULIAN DARAVIÑA GARCIA y ESTEFANIA DELGADO MONTES y se decrete el divorcio.

SEGUNDO: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil; para lo cual piden se remita copia auténtica al correo electrónico institucional de la Notaría Primera del Círculo de Buga [notaria1buga@ucnc.com.co](mailto:notaria1buga@ucnc.com.co)

TERCERO: Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa.

### **CONVENIO**

En lo concerniente a las obligaciones recíprocas los cónyuges GERARDO JULIAN DARAVIÑA GARCIA y ESTEFANIA DELGADO MONTES, han acordado lo siguiente:

#### Respecto a los cónyuges:

- No habrá obligación alimentaria entre los esposos, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.
- La residencia de los cónyuges será separada.
- La liquidación de la sociedad conyugal será posterior al divorcio.

### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 307 de fecha 23 de marzo de 2022, se decretaron las pruebas

solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

**V.- CONSIDERACIONES:**

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los cónyuges GERARDO JULIAN DARAVIÑA GARCIA y ESTEFANIA DELGADO MONTES, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil el día 13 de febrero de 2018, en la Notaria Primera del Círculo de Buga-Valle, y debidamente registrada en la misma notaría, bajo el indicativo serial número **06932189.**

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges GERARDO JULIAN DARAVIÑA GARCIA y ESTEFANIA DELGADO MONTES, solicitan al despacho se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges los cónyuges GERARDO JULIAN DARAVIÑA GARCIA y ESTEFANIA DELGADO MONTES, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio civil contraído el día 13 de febrero de 2018, en la Notaría Primero del Círculo de Buga-Valle, y debidamente registrada en la misma notaría, bajo el indicativo serial número **06932189**, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los cónyuges GERARDO JULIAN DARAVIÑA GARCIA y ESTEFANIA DELGADO MONTES el día el día 13 de febrero de 2018, en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, y debidamente registrada en la misma notaría, bajo el indicativo serial número **06932189**.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los cónyuges GERARDO JULIAN DARAVIÑA GARCIA y ESTEFANIA DELGADO MONTES. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

**TERCERO: INSCRIBIR** este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges GERARDO JULIAN DARAVIÑA GARCIA y ESTEFANIA DELGADO MONTES, el cual obra en el indicativo serial **06932189** del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

**CUARTO: APROBAR** el siguiente acuerdo:

Respecto a los cónyuges:

- No habrá obligación alimentaria entre los esposos, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.
- La residencia de los cónyuges será separada.
- La liquidación de la sociedad conyugal será posterior al divorcio.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. 51</p> <p>HOY, 24 DE MARZO DE 2022, A LAS 08:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>
---

Firmado Por:

**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ceccb7472394824326e8f482c62752ea7d72e0d5296f8c16c36035655b1b34**

Documento generado en 23/03/2022 11:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**